

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, GEH) contra la Resolución, de 30 de julio de 2025, del Director Gerente de la empresa pública Unidad Central de Radiodiagnóstico que acordó la adjudicación del contrato administrativo para el «*Suministro, instalación y puesta en marcha de cuatro equipos de resonancia magnética en la Unidad Central de Radiodiagnóstico*», expediente A/SUM-010551/2025, licitado por la citada empresa pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas, respectivamente, 4 y 7 de abril de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.360.000 euros

**Segundo.** – A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Tercero.** - El 27 de agosto de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 28 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa GEH, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

**Cuarto.** – El 8 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. (en adelante, PHILIPS), adjudicataria del contrato.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso. La Unidad Central de Radiodiagnóstico (o UCR) fue creada por el artículo 14 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, como una empresa pública dependiente de la Consejería competente en materia de Sanidad, con forma de entidad de derecho público, para la gestión y explotación de los servicios de diagnóstico y tratamiento que conlleven la aplicación de alta tecnología en los hospitales universitarios Infanta Sofía, Infanta Leonor, Infanta Cristina, Henares, Sureste y Tajo.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso podría suponer la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 30 de julio de 2025, practicada la notificación el día 6 de agosto e interpuesto el recurso el día 27 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes. Primer motivo del recurso.**

## 1- Alegaciones de la recurrente

Plantea en primer lugar, la anulación de la adjudicación y la preceptiva exclusión de la oferta de PHILIPS por presentación de variantes prohibidas (infracción del apartado 11 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en relación con los artículos 139.3 y 142 de la LCSP) y por no aportar los diagramas oficiales de las bobinas de los equipos de radiodiagnóstico. (infracción del punto 5, apartado B, de la cláusula 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en relación con los artículos 132.1 y 139.1 de la LCSP).

Respecto a la prohibición de variantes, señala que, en nuestro caso, el apartado 11 de la cláusula 1 del PCAP es claro al prohibir expresamente la presentación de variantes; por ello, todo licitador debía presentar un único producto sin posibilidad de alternativas.

Del análisis del expediente pudo comprobar que la adjudicataria PHILIPS ha ofertado de manera abierta y directa variantes y alternativas de productos lo que, a su vez propició que las fichas técnicas presentadas en el Sobre 2 no se correspondieran específicamente con el artículo ofertado, que no fue único, sino múltiple.

La evidencia documental la encontramos en el Sobre 3 que contiene el documento de autoevaluación de los criterios de adjudicación, en concreto en los Subcriterios 4 y 5:

En el subcriterio 4, PHILIPS expresamente indicó en su oferta lo siguiente:

*«Así, de cara a su valoración y puntuación, se incluye en la oferta a modo de mejora y sustitución de la bobina anteriormente descrita (dS Torso) por la bobina dS Smart Fit Torso. dS Smart Fit Torso es una bobina completamente flexible de grosor de 1,2 cm, 16 canales y cobertura de 55 cm en I/D y 65 en S/I».*

En el subcriterio 5, PHILIPS indicó lo siguiente:

*«Sí, tal y como se describe en el descriptivo técnico de criterios mínimos, se oferta dS Small Extremity, una bobina digital flexible para extremidades pequeñas como codo, muñeca/mano pequeña, rodilla pequeña. Es de 16 canales independientes con un grosor de 1,2 cm. Incluye posicionadores para crear una estructura semirrígida que garantice una correcta inmovilización. Se incluye en los 4 equipos.*

*Así, de cara a su valoración y puntuación, se incluye en la oferta a modo de mejora y sustitución de la bobina anteriormente descrita (dS Small Extremity) y de las bobinas rígidas de musculoesquelético descritas en el descriptivo de requisitos mínimos (dS Knee y dS FootAnkle) la solución dS SmartFit MSK M&S. dS SmartFit MSK M&S es una solución de doble antena canales que permite adaptarse a todas las anatomías de músculo esqueleto de manera óptima y con máximo SNR con un grosor de 1,2 cm. Se incluye para los 4 equipos».*

De lo expuesto se puede deducir que PHILIPS ha ofertado, a modo de variante, dos bobinas alternativas.

A su juicio, nos encontramos así también ante una flagrante indeterminación de la oferta, ya que no es posible saber lo que realmente ha ofertado PHILIPS: el artículo señalado en el Sobre 2, presentado a efectos de cumplir los requerimientos mínimos y no ser excluida o, alternatively, el artículo señalado en el Sobre 3, presentado a efectos de cumplir con el criterio de adjudicación y obtener la máxima puntuación en el subcriterio en juego. A este respecto el artículo 139.3 de la LCSP es claro: *«cada licitador no podrá presentar más de una proposición».*

Así mismo, plantea la exclusión de PHILIPS por no aportar los diagramas oficiales de las bobinas de los equipos de radiodiagnóstico (infracción del punto 5, apartado B, de la cláusula 4 del PPT en relación con los artículos 132.1 y 139.1 de la LCSP).

El punto 5, del apartado B – Bobinas, de la cláusula 4 del PPT, por la cual se regula el *«Alcance y características técnicas»* del suministro, establece que obligatoriamente cada candidato habrá incorporar en su oferta la *«[...] ilustración/diagrama oficial de cada una de las bobinas ofertadas donde se indique el número exacto de elementos de bobina y su posición en la misma, no considerándose válido indicar únicamente el número de canales máximos por zona de exploración».*

La consecuencia de la no presentación de los diagramas oficiales la prevé el inciso final del propio punto 5: «*No presentar esta documentación será causa de exclusión*».

Tal y como ha podido evidenciar en el acceso al expediente de contratación, la adjudicataria PHILIPS no aportó con su oferta los diagramas oficiales de cada una de las bobinas que era preceptivo incluir en el suministro de los equipos de radiodiagnóstico, lo que ineludiblemente debía haber llevado al órgano de contratación a acordar su exclusión.

Sin embargo, el órgano de contratación requirió hasta en cuatro ocasiones a PHILIPS para que modificara, completara e integrara su oferta con la documentación de los diagramas que no fue presentada dentro del plazo límite de presentación que de manera general se imponía por los pliegos a todo candidato.

Por tanto, se ha permitido que, una vez transcurrido el plazo de presentación de las ofertas, un candidato, a la postre adjudicatario, pueda completar e integrar su oferta con documentación que no fue presentada dentro del plazo máximo. PHILIPS, inexcusablemente, debía haber presentado estos diagramas en el momento inicial con su oferta, tal y como impone también el art. 139.1 de la LCSP.

Respecto a la posibilidad de integrar, modificar y completar la oferta con nueva documentación una vez transcurrido el plazo máximo de presentación, apela a la doctrina de este Tribunal, citando varias de sus resoluciones.

## **2- Alegaciones del órgano de contratación**

La oferta técnica presentada por PHILIPS en el Sobre 2 incluye un único producto por equipo, con indicación expresa de marca, modelo y ficha técnica correspondiente, conforme a lo exigido en el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP. Esta documentación cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PPT, sin que se haya acreditado la existencia de múltiples propuestas alternativas o productos excluyentes entre sí.

Las referencias contenidas en el Sobre 3, relativas a mejoras técnicas, no alteran la naturaleza de la oferta ni constituyen una variante, entendida como una propuesta alternativa que modifica sustancialmente el objeto del contrato, en el sentido prohibido por el apartado 11 del PCAP. Dichas mejoras se enmarcan dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, y tienen por objeto optimizar el rendimiento funcional del equipo ofertado dentro de los márgenes permitidos por los criterios de adjudicación, sin modificar su esencia ni sustituir el producto base.

Respecto a la coherencia entre los sobres 2 y 3, sostiene que la documentación contenida en el Sobre 3, relativa a los subcriterios cualitativos, no contradice ni sustituye la oferta técnica presentada en el Sobre 2. Las bobinas referenciadas como “Smart Fit Torso” o “SmartFit MSK M&S” son mejoras funcionales que se integran en el producto ofertado, y no constituyen una segunda propuesta alternativa. En ningún caso se ha presentado más de una proposición por equipo.

Respecto a las alegaciones formuladas por el licitador recurrente en relación con el motivo 5.2. de impugnación, referido a la falta de aportación de los diagramas oficiales de las bobinas, el órgano de contratación alega que el punto 5, apartado B, de la cláusula 4 del PPT establece que cada licitador deberá aportar una *“ilustración/diagrama oficial”* de cada bobina ofertada, indicando el número exacto de elementos y su posición. Si bien PHILIPS no aportó en su oferta inicial diagramas en formato técnico convencional, sí incluyó fotografías de las bobinas ofertadas. Dichas ilustraciones (documentación confidencial), fueron valoradas por el órgano de contratación como documentación suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito técnico exigido en los pliegos.

La posterior solicitud de diagramas oficiales constituyó una aclaración técnica complementaria, destinada a reforzar la comprensión de la documentación ya aportada. Esta actuación se ajusta a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales (TACRC), que admite aclaraciones siempre que no impliquen modificación sustancial ni vulneren los principios de igualdad y transparencia.

Además, dicha solicitud fue dirigida a todos los licitadores, no exclusivamente a PHILIPS, lo que garantiza el cumplimiento del principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 132.1 de la LCSP.

La actuación del órgano de contratación no vulnera el principio de igualdad ni el artículo 139.1 de la LCSP, ya que:

- No se permitió la modificación ni el complemento sustancial de la oferta.
- No se incorporó documentación que alterara los términos de la proposición.
- Se solicitó una aclaración técnica sobre documentación ya presentada.
- Se aplicó el mismo criterio a todos los licitadores.

Sobre el Mercado CE de las bobinas, tal como consta en el expediente, ninguno de los licitadores aportó inicialmente el Mercado CE de las bobinas, ya que ambos presentaron el correspondiente a las máquinas de Resonancia Magnética, conforme a lo exigido expresamente en los pliegos. La solicitud del Mercado CE de las bobinas se realizó como requerimiento adicional, en aras de verificar la viabilidad técnica de los componentes ofertados. Ambos licitadores presentaron correctamente la documentación requerida.

Sobre la validez de los documentos aportados, indica que los documentos presentados por PHILIPS consisten en certificados emitidos directamente por el fabricante, Philips Medical Systems Nederland B.V., que incluyen:

- Descripciones técnicas precisas y verificables.
- Parámetros medibles como dimensiones, número de canales y tipo de antena.
- Información suficiente para contrastar el cumplimiento de los subcriterios técnicos 4 y 5.

Aunque no se trata de *datasheets* comerciales convencionales, los documentos cumplen con la finalidad prevista en el artículo 145.5.c) de la LCSP, que exige:

*“Los criterios de adjudicación deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores.”*

### **3- Alegaciones de los interesados**

La empresa PHILIPS, adjudicataria del contrato se opone a la estimación del recurso, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la presentación de variante, alega que no ha introducido variantes y en el propio recurso de GEH se observa claramente como PHILIPS ha ofertado un equipo concreto para cada centro, cuatro equipos de resonancia magnética, con todos los accesorios que se exigen, incluyendo una mejora en dos de los accesorios, que también se señala específicamente que están *“incluidas para los cuatro equipos”*.

A diferencia de lo que el PCAP establece en relación con las variantes, el PCAP no señala nada al respecto de la posibilidad de admitir mejoras, pero, el PPT en relación a la exigibilidad de garantía de los dispositivos ofertados, señala que todo lo ofertado, incluyendo las mejoras, deben cumplir un periodo de garantía mínimo de un año.

Nos encontramos ante una situación en la que un licitador cumpliendo estrictamente los pliegos de la licitación se ha comprometido a entregar, de forma unilateral, sin que se trate de una oferta alternativa, el equipo ofertado *«Philips Ingenia Ambition 1.5T»* con la configuración *«BlueSeal SE»*, que es un modelo de Resonancia Magnética de última generación sin consumo de Helio, que no se ha alterado en ningún momento su oferta y que ha sido correctamente identificado e individualizado y sobre el que se han presentado las informaciones técnicas oficiales del fabricante y el Product Data Sheet, mejorando en relación con dos accesorios la configuración estándar de los

misimos. Lo ofertado por PHILIPS es significativamente superior desde el punto de vista técnico a lo que ha ofertado GE (reutilizar imanes de equipos obsoletos ya existentes en los centros destinatarios y hacer, en definitiva, una mera actualización en lugar de sustitución de equipos), y ello se vio reflejado en la puntuación, donde PHILIPS obtuvo 44 de los 50 puntos, mientras GE obtuvo 21 de los 50 puntos en juego. Pero por si las características tecnológicas de los equipos ofertados no fueran ya significativamente mejores, PHILIPS decidió, en relación con dos accesorios, incluir mejoras tecnológicas para proporcionar incluso mejores prestaciones, a las ya elevadas prestaciones estándar de su tecnología. Aspecto que fue claramente entendido como tal mejora por el órgano de contratación, sin que nuestra entidad entienda qué ha hecho considerar a GEH que existe una variante en nuestra oferta.

Respecto a la falta de aportación de diagramas, alega que no alcanza a comprender cómo es posible que GE haya efectuado esta alegación después de revisar su oferta, pues en ella se contienen las ilustraciones oficiales de cada una de las bobinas ofertadas y, por tanto, su entidad aportó en el momento de presentación de las ofertas lo que el requisito mínimo del PPT exige. Como se observa en la literalidad del requisito mínimo exigido el mismo exige a los licitadores que sea aportado *“ilustración/diagrama oficial”* y Philips aportó en su oferta ilustraciones oficiales de cada una de las bobinas ofertadas, aspecto que fue considerado correctamente por el órgano de contratación.

No es cierto que, mediante la subsanación PHILIPS pudiera alterar, integrar o completar la oferta, como señala GE, pues las bobinas estaban correctamente identificadas con su nombre y su ilustración oficial, y lo que se aportó mediante solicitud de subsanación fue un diagrama adicional para completar la información ya existente. Es decir, la oferta de PHILIPS cumplía el requisito mínimo, y permitía su correcta valoración, como el propio Órgano de Contratación advirtió y, en una fase posterior del expediente, se solicitó a PHILIPS una información adicional para poder realizar una mejor valoración de su oferta.

#### 4 - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes interesadas, procede analizar la primera cuestión objeto de controversia, consistente en determinar si la adjudicataria introdujo en su oferta variantes no permitidas en los pliegos, ya que el apartado 11 de la cláusula 1 del PCAP es claro al prohibir expresamente la presentación de las mismas.

A los efectos que aquí nos interesan, una variante en los contratos administrativos es una oferta alternativa presentada por un licitador que propone una solución técnica diferente a la exigida en los pliegos de condiciones de la licitación, manteniendo la reconocibilidad del objeto del contrato principal.

La recurrente basa su recurso en lo manifestado por PHILIPS en su oferta para los subcriterios de valoración 4 y 5 en los que señala que, de cara a su valoración y puntuación, se incluye en la oferta a modo de mejora y sustitución de la bobina anteriormente descrita (dS Torso) por la bobina dS Smart Fit Torso. dS Smart Fit Torso es una bobina completamente flexible de grosor de 1,2 cm, 16 canales y cobertura de 55 cm en I/D y 65 en S/I y de las bobinas rígidas de musculoesquelético descritas en el descriptivo de requisitos mínimos (dS Knee y dS FootAnkle) la solución dS SmartFit MSK M&S. dS SmartFit MSK M&S.

Esta documentación fue introducida en el sobre nº 3 dentro del apartado

*“Documentación necesaria para valorar los criterios evaluables de forma automática que se han indicado en el apdo. 8.2.1. de la cláusula 1 de este pliego. El licitador presentará un documento de autoevaluación de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas que incluya la documentación específica, que se debe anexar a tal efecto en el mismo documento, que justifique fehacientemente cada uno de los ítems”.*

Por su parte, el órgano de contratación y el adjudicatario sostiene que las referencias contenidas en el Sobre 3, relativas a mejoras técnicas, no alteran la naturaleza de la oferta ni constituyen una variante, entendida como una propuesta alternativa que

modifica sustancialmente el objeto del contrato, en el sentido prohibido por el apartado 11 del PCAP. Dichas mejoras se enmarcan dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, y tienen por objeto optimizar el rendimiento funcional del equipo ofertado dentro de los márgenes permitidos por los criterios de adjudicación, sin modificar su esencia ni sustituir el producto base.

A juicio del órgano de contratación, las bobinas referenciadas como “*Smart Fit Torso*” o “*SmartFit MSK M&S*” son mejoras funcionales que se integran en el producto ofertado, y no constituyen una segunda propuesta alternativa. En ningún caso se ha presentado más de una proposición por equipo.

En el apartado 4 del PPT se indica que

*“El equipamiento a suministrar cumplirá con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimas en el presente documento”.*

*(....)*

*Se suministrará la última versión tecnológica de los equipos y componentes, garantizándose su evolución tecnológica. Se exceptúan aquellas partes que, de acuerdo con lo especificado en el presente pliego, pueden ser conservadas”.*

Dentro del mismo apartado 4 del PPT, se recogen las características técnicas de los elementos que componen el producto a suministrar. Respecto a la bobina indica:

#### **“B.- BOBINAS**

- 1. Se incluirán bobinas o combinaciones de bobinas multi-elemento para exploraciones rutinarias y avanzadas de: cabeza, cuello, tórax, mama, abdomen, columna, miembros inferiores, articulaciones de gran tamaño, articulaciones de pequeño tamaño, columna completa, estudios vasculares completos, incluyendo bobina integrada en mesa. Todas las bobinas de superficie serán de la tecnología phased array*
- 2. Capacidad para conexión simultánea de las bobinas que permita realizar un estudio de cabeza, cuello y columna completa sin necesidad de cambiarlas ni de movilizar al paciente.*
- 3. Selección automática de bobinas y activación de elementos necesarios para la adquisición.*
- 4. Se adjuntará listado de las bobinas incluidas en la oferta.*
- 5. Se adjuntará ilustración/diagrama oficial de cada una de las bobinas ofertadas donde se indique el número exacto de elementos de bobina y su posición en la misma,*

*no considerándose válido indicar únicamente el número de canales máximos por zona de exploración. No presentar esta documentación será causa de exclusión.*

*6. Se suministrarán los posicionadores, cinchas y el material necesario para la inmovilización y posicionamiento de las bobinas y los pacientes.*

*Se requiere tantas bobinas como sean necesarias para cubrir las siguientes exploraciones:*

- Bobina aportada para exploraciones de cerebro/cabeza/cuello de  $\geq 16$  canales.*
- Bobina integrada en la mesa o tablero o capacidad de adquisición en columna completa:  $\geq 24$  canales*
- Bobina anterior aportada para exploraciones de tórax/abdomen y periférico de  $\geq 12$  canales con cobertura en la dirección I/D  $\geq 58$  cm y S/I  $\geq 54$  cm con una o más bobinas.*
- Bobina rígida o flexible aportada para exploraciones de rodilla, de  $\geq 16$  canales con una o más bobinas.*
- Bobina rígida o flexible aportada para exploraciones de hombro, de  $\geq 16$  canales con una o más bobinas.*
- Bobina rígida o flexible aportada para exploraciones de tobillo/pie, de  $\geq 16$  canales con una o más bobinas.*
- Bobina rígida o flexible aportada para exploraciones de mano muñeca, de  $\geq 16$  canales con una o más bobinas.*
- Bobina pequeña multipropósito para visualización de pequeñas estructuras.*
- Bobina aportada para exploraciones de mama de  $\geq 7$  canales compatible con biops".*

En definitiva, se trata de determinar si la oferta técnica presentada por PHILIPS cumple estas especificaciones técnicas, que como señala el apartado del PPT transcrito son mínimas, sin que ello suponga la introducción de variantes vedadas por los pliegos.

Como parece evidente, este Tribunal carece de los conocimientos técnicos para enjuiciar la cuestión controvertida, al tratarse de una cuestión eminentemente técnica.

Como manifestábamos, entre otras, en nuestra Resolución nº 487/2024, de 19 de diciembre:

*“En estos casos el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, y que la valoración no se haga con criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se produzca un error material al efectuarla.*

*Esta doctrina ha sido reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, quién en su Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que,*

*ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

*Igualmente ha sido aplicada por este Tribunal en numerosas resoluciones, sirva por todas la Resolución 45/2022, de 3 de febrero en la que decíamos: "A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del adjudicatario y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia".*

Por otro lado, como hemos visto anteriormente, el pliego indica que "Se suministrará la última versión tecnológica de los equipos y componentes, garantizándose su evolución tecnológica", circunstancia que podría aceptarse en la oferta de PHILIP, ya que de acuerdo con el órgano de contratación y de la adjudicataria, nos encontraríamos ante la aportación de un componente más avanzado tecnológicamente, aspecto que, obviamente, esta cuestión requiere de conocimientos técnicos que no corresponde a este Tribunal enjuiciar.

La cláusula que podríamos denominar de "evolución tecnológica", habitual en contratos cuyo objeto es susceptible de mejoras tecnológicas en plazos relativamente reducidos, resulta de gran interés a la hora de delimitar lo que podrían ser variantes o mejoras en los contratos públicos.

En definitiva, este Tribunal, estima que el órgano de contratación ha justificado que el adjudicatario no ha introducido variantes en su oferta, por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

Respecto al motivo planteado por la recurrente referente a una indebida concesión de plazo de subsanación de la documentación presentada por la adjudicataria, procede dilucidar si tal concesión fue ajustada a Derecho.

Respecto a la posibilidad de subsanación de la oferta, este Tribunal mantiene un criterio antiformalista, siempre con el límite de la prohibición de la modificación de la oferta.

En nuestra Resolución 550/2021, de 2 de diciembre, decíamos:

*“El criterio adoptado es que el ejercicio de la solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no pueda suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. Así en la Resolución número 151/2013 de 18 de abril, el TACRC sostiene que deben ponderarse, los principios apuntados por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, de conformidad con la cual “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicatario ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos.*

*Por todo ello es criterio de este Tribunal la obligación por parte del órgano de contratación de solicitar cuantas aclaraciones considere pertinentes para la valoración de la oferta con el límite de no modificar dicha propuesta”.*

En nuestra Resolución nº 67/2023, de 9 de febrero de 2023 indicábamos:

*“(…) cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Además, el principio de proporcionalidad obliga al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una oferta ambigua a pedir aclaraciones al licitador afectado sobre el contenido de dicha oferta lo que podría garantizar la seguridad jurídica en vez de optar por la desestimación inmediata de la oferta de que se trate.”*

En el mismo sentido, las recientes Resoluciones: 7/2025, de 9 de enero y 64/2025, de 12 de febrero.

En el caso que nos ocupa, el punto 5, apartado B, de la cláusula 4 del PPT establece que cada licitador deberá aportar una *“ilustración/diagrama oficial”* de cada bobina ofertada, indicando el número exacto de elementos y su posición. Si bien PHILIPS no aportó en su oferta inicial diagramas en formato técnico convencional, sí incluyó fotografías de las bobinas ofertadas. Dichas ilustraciones, fueron valoradas por el órgano de contratación como documentación suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito técnico exigido en los pliegos.

Por otro lado, el PCAP, dentro de la documentación necesaria para valorar los criterios evaluables de forma automática que se han indicado en el apdo. 8.2.1. de la cláusula 1 de este pliego, indica que el licitador presentará un documento de autoevaluación de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas que incluya la documentación específica, que se debe anexar a tal efecto en el mismo documento, que justifique fehacientemente cada uno de los ítems.

Las bobinas estaban correctamente identificadas con su nombre y su ilustración oficial, y lo que se aportó mediante solicitud de subsanación fue un diagrama adicional para completar la información ya existente.

En el requerimiento de subsanación se solicitaba que aportara la hoja de datos oficial del producto que permita verificar el cumplimiento de los Criterios 4 y 5 de los criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, que ya estaban identificados a través de las ilustraciones presentadas.

En consecuencia, la subsanación requerida se encuentra dentro de los parámetros de admisibilidad contemplados por la doctrina expuesta, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.

## **SEXTO. - Segundo motivo del recurso.**

### **1- Alegaciones de la recurrente**

Con carácter subsidiario, solicita la anulación de la adjudicación y de la puntuación obtenida por PHILIPS en determinados subcriterios cualitativos por falta de presentación del Product Data Sheet y falta de cumplimiento de determinados criterios de autoevaluación.

Respecto a los Subcriterios cualitativos 4 y 5 Alega la no presentación del *Product data sheet* de las bobinas y sucesivos requerimientos de aportación de nueva documentación de la oferta; así como la imposibilidad de valoración de la oferta e infracción de la cláusula 4 del PPT en relación con el apartado 8.2.1 de la cláusula 1 del PCAP y los arts. 139.1 y 145.5.c) de la LCSP.

Subcriterio 4: *Antena flexible única sin combinación con otras antenas  $\geq 16$  canales "tipo manta" y ligera con una cobertura S/I  $\geq 64$  cm y I/D  $\geq 54$  cm. Grosor externo final de la antena  $\leq 1.2$  cm que permita doblarse sobre sí misma, envolver y adaptarse a la anatomía del paciente y posición del mismo.*

- 1 bobina/equipo..... 5 puntos
- < 1 bobina/equipo..... 0 puntos

Subcriterio 5: *Antenas flexibles de uso general con más de 16 canales que se adapten a la anatomía del paciente y que ambas antenas tengan un grosor  $\leq 1.2$  cm*

- 1 bobina/equipo..... 5 puntos
- < 1 bobina/equipo..... 0 puntos

Respeto al Subcriterio cualitativo 4, alega el incumplimiento de los datos de cobertura S/I de 64 cm vs los 60 cm y el grosor de 1.2 cm vs los 2.5 cm que refleja PHILIPS en el documento que presentó en el seno del concurso y ante la FDA Y la imposibilidad de obtención de la máxima puntuación e infracción del apartado 8.2.1 de la cláusula 1 del PCAP en relación con el art. 151.1 de la LCSP.

Respecto al Subcriterio cualitativo 5 «*Antenas flexibles de uso general con más de 16 canales que se adapten a la anatomía del paciente y que ambas antenas tengan un grosor  $\leq 1.2$  cm*», alega la ausencia de justificación de la puntuación otorgada e infracción del punto 8.2.1 de la cláusula 1 del PCAP en relación con el art. 151.1 de la LCSP.

## **2- Alegaciones del órgano de contratación**

Los documentos presentados por PHILIPS consisten en certificados emitidos directamente por el fabricante, Philips Medical Systems Nederland B.V., que incluyen:

- Descripciones técnicas precisas y verificables
- Parámetros medibles como dimensiones, número de canales y tipo de antena
- Información suficiente para contrastar el cumplimiento de los subcriterios técnicos 4 y 5.

Aunque no se trata de *datasheets* comerciales convencionales, los documentos cumplen con la finalidad prevista en el artículo 145.5.c) de la LCSP, que exige:

*“Los criterios de adjudicación deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores.”*

El Subcriterio 5 establece que se valorará con hasta 5 puntos la oferta que presente, por equipo, una bobina que incorpore *“antenas flexibles de uso general con más de 16 canales que se adapten a la anatomía del paciente y que ambas antenas tengan un grosor igual o mayor de 1,2 cm”*.

Desde un enfoque técnico-funcional, el órgano de contratación ha considerado que la combinación de antenas que, en conjunto, cumplan con los requisitos exigidos en el pliego es considerada válida. En este sentido, la solución presentada por PHILIPS — una doble antena flexible de 16 canales— cumple con los objetivos funcionales del criterio.

Sobre el número de canales de la antena o bobina, señala que la voluntad del órgano de contratación, tal como se desprende del conjunto de criterios técnicos definidos en los pliegos, ha sido en todo momento exigir “16 canales o más”. Esta interpretación se encuentra alineada con el resto de subcriterios evaluables mediante aplicación de fórmulas, en los que expresamente se utiliza el símbolo  $\geq$  como umbral técnico de cumplimiento.

### **3- Alegaciones de los interesados**

Respecto a las alegaciones realizadas por la recurrente de que PHILIPS no aportó ninguna Hoja de Producto Oficial (*Product Data Sheet*) junto con su oferta, alega que esta afirmación es rotundamente falsa.

Como consta en la oferta de PHILIPS, se aportó desde un primer momento el *Product Data Sheet* del equipo ofertado “PHILIPS INGENIA AMBITION X” con configuración “BlueSeal SE”, que es el documento técnico oficial del Equipo de Resonancia Magnética emitido por el fabricante en el que aparece información oficial sobre el equipo, pero también sobre las bobinas, que son accesorios del equipo ofertado. Es decir, es falso que PHILIPS no aportara el *Product Data Sheet* del equipo ofertado, y en el documento sí existe información de las bobinas.

El órgano de contratación, solicitó a PHILIPS, más información en relación con las bobinas, y PHILIPS aportó como respuesta a los requerimientos efectuados certificados del fabricante sobre las bobinas, que incluyen todas las descripciones técnicas exigidas a fin de que se pueda producir la correcta valoración de las ofertas, proporcionando respuesta a los aspectos consultados, que fueron distintos en cada una de las ocasiones en las que el órgano consultó a PHILIPS, aunque el órgano consultase en múltiples ocasiones.

Es cierto que PHILIPS aclaró al órgano de contratación que sobre los accesorios de los productos sanitarios no siempre existen *Product Data Sheet* específicos, es decir, que no todas las bobinas ofertadas cuentan con un documento técnico exclusivo de ellas, pues en su mayoría, la información sobre las mismas consta en el *Product Data Sheet* de los equipos de resonancia de los que las bobinas son accesorios.

PHILIPS ha aportado siempre información técnica oficial, y cuando ha recibido un requerimiento por parte del órgano de contratación, y alega que su entidad ha respondido siempre con certificados del fabricante, que son hojas técnicas de datos, igual que un *Product Data Sheet*, es decir, PHILIPS ha aportado siempre, en el momento de elaborar la oferta y ante cualquier subsanación, información técnica oficial, que ha permitido la correcta valoración de las prestaciones de su oferta.

Con relación a la valoración del subcriterio 4, alega que su entidad obtuvo los 5 puntos del criterio, porque PHILIPS aportó, como señala el informe técnico una bobina flexible del grosor indicado y 16 canales y con una cobertura total superior a las dimensiones exigidas. Y aduce que GEH desconoce las concretas características de su elemento, pues las mismas se protegieron bajo la declaración de confidencialidad al ser una antena de reciente lanzamiento al mercado y, protegida por tanto por la definición de secreto empresarial.

Sobre el alegato de incumplimiento del Subcriterio 5, alega que PHILIPS cumple y acreditó en su documentación, y sobre el que además nuevamente obtuvo la máxima puntuación, pues como indica el informe de evaluación de las ofertas, PHILIPS aportó una solución de doble antena flexible de 16 canales que permite adaptarse a todas las anatomías de músculo esqueleto de manera óptima.

#### **4- Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar, en primer lugar, si la documentación aportada por la adjudicataria es conforme a los pliegos para proceder a su valoración.

A este respecto, deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario del contrato.

Independiente de la calificación técnica que se le pueda dar (*Product Data Sheet*) a la documentación que se debe presentar, lo cierto es que la documentación aportada por PHILIPS incluye unas descripciones técnicas precisas y verificables, parámetros medibles como dimensiones, número de canales y tipo de antena e Información suficiente para contrastar el cumplimiento de los subcriterios técnicos 4 y 5.

Por tanto, los certificados aportados permiten una verificación objetiva y técnica de los elementos evaluables, cumpliendo con el principio de comprobabilidad exigido por la norma.

Por tanto, aplicando un criterio antiformalista, que permita seleccionar la mejor oferta, debe considerarse suficiente la documentación presentada.

Respecto a la valoración de los subcriterios 4 y 5, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, en cuanto que este Tribunal carece de conocimientos técnicos para su enjuiciamiento. A este respecto damos por reproducida la doctrina de este Tribunal que ha sido expuesta en el fundamento de derecho quinto.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE

ESPAÑA, S.A.U. contra Resolución, de 30 de julio de 2025, del Director Gerente de la Unidad Central de Radiodiagnóstico que acordó la adjudicación del contrato administrativo para el «Suministro, instalación y puesta en marcha de cuatro equipos de resonancia magnética en la Unidad Central de Radiodiagnóstico», expediente A/SUM-010551/2025, licitado por la Unidad Central de Radiodiagnóstico.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL